

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00065
DEMANDANTE : MARCO AURELIO ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ
DEMANDADA : MARÍA DORA MORENO SEGURA

Teniendo en cuenta el escrito allegado por las partes en el que dan a conocer que la parte demanda da en dación en pago el vehículo con placa WLN – 592 a la ejecutante para el pago total de la obligación que se ejecuta, tenemos que los artículos 1672 y 1683 del Código Civil, contemplan la figura jurídica del “**pago por cesión de bienes**”, indicando que tal instituto tiene por objeto la satisfacción de la obligación debida mediante el abandono de los bienes del deudor, cuando no se halla en estado de pagar.

Pese a que el canon 1678 ibídem, estatuye que “**la cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos o de sus frutos hasta pagarse de sus créditos**”, estima el Despacho que la transferencia voluntaria del derecho de dominio de un bien, que realiza el deudor a favor de su acreedor con el fin de satisfacer la obligación ejecutada no contraviene tal disposición, pues el acuerdo de voluntades de las partes expresado en la intención de transferir por parte del deudor y de recibir por el acreedor, el bien ofrecido en pago, tiene como finalidad la solución del crédito ajustándose a los parámetros signados en las normas sustanciales aludidas.

En el presente asunto y conforme la documental allegada la demandada, señora María Dora Moreno Segura, expresa su deseo de dar en dación en pago el vehículo con placa WLN – 592, clase camión, motor número 4HK1-322340, chasis número 9GDN1R757GB001392, modelo 2016, marca Chevrolet, línea NQR, carrocería estacas, puertas 2, color blanco galaxia y azul, combustible ACPM, capacidad 5.00/0 (Ton/Pas), servicio público, ejes 2, cilindraje 5.200 de su propiedad, el cual se encuentra embargado y secuestrado. El contrato de dación en pago se encuentra suscrito por demandante y demandada y se halla con la nota de presentación personal.

Por cuanto la petición es procedente, se accederá a ello y se,

DISPONE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por dación en pago.

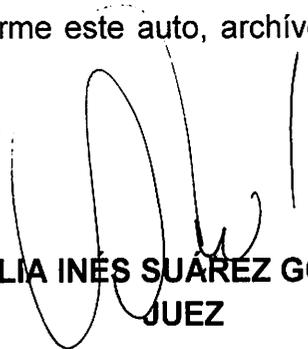
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, así como la inscripción de esta decisión. Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cóbbita – Boyacá-

TERCERO: Comunicar al secuestre que sus funciones han terminado y que en consecuencia debe hacer entrega en forma definitiva del bien cautelado al demandante. Así mismo que en el término de diez (10) debe rendir cuentas definitivas de su gestión.

CUARTA: Por secretaría y a costa del interesado practíquese el desglose del título que sirvió de base a la ejecución y hágase entrega al demandado con la nota de cancelación -artículo. 116 del Código General del Proceso-.

QUINTO: En firme este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.